

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO
RESOLUCIÓN No. 8 de 2007

30 de abril de 2007

"Por la cual se modifica la Resolución No. 11 de 2006"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de de 1990, el Decreto 1313 de 1990 y el artículo 74 de la Ley 633 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar al artículo 6º de la Resolución No. 11 de 2006, modificado por la Resolución No. 4 de 2007, el siguiente párrafo:

"PARÁGRAFO 4º: Ningún beneficiario del FAG podrá tener garantías vigentes del fondo cuya cobertura conjuntamente exceda de DOCE MIL (12.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), salvo aquellos casos en los que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, se hubiese efectuado la calificación previa de garantías por parte de FINAGRO para operaciones que superen este límite para algún beneficiario. Para los beneficiarios de créditos asociativos, el límite anterior será de VEINTE Y CUATRO MIL (24.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Para el caso de las operaciones realizadas a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales garantizadas por el FAG, ningún beneficiario del FAG podrá tener garantías vigentes del fondo cuya cobertura conjuntamente exceda de VEINTE Y CUATRO MIL (24.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv)".

ARTÍCULO 2º. El artículo 8º de la Resolución No. 11 de 2006 quedará así:

"VIGENCIA DE LA GARANTÍA: La vigencia de la garantía será igual al plazo del crédito más ciento veinte (120) días calendario y terminará con la ocurrencia de una de las siguientes causas:

1. El pago anticipado de la obligación garantizada por parte del beneficiario o por un tercero en su nombre.
2. Por solicitud de la entidad otorgante del crédito para que se cancele la garantía.

PARÁGRAFO: Para el caso de personas que tienen el respaldo del FAG, y que por fuerza mayor como en el caso de secuestro, no puedan honrar su obligación, la garantía se podrá mantener vigente, por el tiempo que dure el secuestro y un año más, según la norma vigente".

ARTÍCULO 3º. El numeral Cuarto del artículo 11º de la Resolución No. 11 de 2006 quedará así:



"4. Cuando las entidades otorgantes del crédito no presenten el aviso de siniestro dentro del término de vigencia de la garantía, y cuando no presenten los demás documentos previstos en esta Resolución, así como la liquidación del crédito, la autorización del deudor para reportar su estado crediticio a las centrales de riesgo por parte de Finagro, la copia del título valor, y la denuncia penal por desviación de recursos o no ejecución de la inversión, cuando sea del caso, dentro de los trescientos sesenta (360) días calendario siguientes a la mora en el pago de cualquiera de las cuotas del crédito, ya sea de intereses o capital del crédito respaldado.

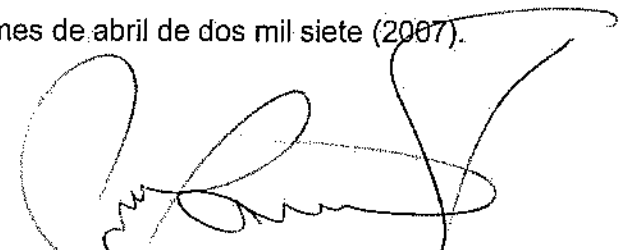
En el caso de procesos concursales y acuerdos de reestructuración contemplados por las Leyes 222 de 1995 y 550 de 1999, o las normas que las modifiquen o reemplacen, cuando la entidad otorgante del crédito no opte por hacer efectiva la respectiva garantía, según la ley, o en el evento en el que no presente la reclamación de acreencias ante la autoridad competente en la oportunidad otorgada por la ley, y no se presente copia de la misma a Finagro, junto con la documentación y en la oportunidad establecidas en la presente Resolución".

ARTÍCULO 4º.- AUTORIZACIONES: Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, facultase al Presidente de FINAGRO para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Resolución.

ARTICULO 5º. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil siete (2007).


ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA
Presidente


JOSÉ MANUEL GÓMEZ SARMIENTO
Secretario